# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

ARTICULO 27.- (VIGENCIA). Lo establecido en los Capítulos II, III y IV del presente Decreto Supremo, entrará en vigencia en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, plazo dentro del cual la SPVS deberá emitir los Formularios y reglamentos específicos.

A excepción de lo señalado en el párrafo precedente, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 28.- (REGLAMENTACION). El Ministerio de Hacienda queda encargado de la reglamentación del presente Decreto Supremo.

# ARTICULO 29.- (VIGENCIA DE NORMAS).-

- I. A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo quedan derogados:
  - a) El segundo párrafo del inciso a) del Artículo 6 y el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 24469 de 17 de enero de 1997.
  - b) El Artículo 41 del Decreto Supremo Nº 26069 de 9 de febrero de 2001.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Jorge Gumucio Granier, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Victor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

## **DECRETO SUPREMO Nº 28166**

# CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, establece que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente

# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

los derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Constitución.

Que el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Numeral 10 del Artículo 59 y el Artículo 133 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional.

Que de acuerdo al Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 06497 de 27 de junio de 1963, se establecen límites máximos a la tasa de interés penal para los créditos en mora de los bancos, la cual se cobra sobre saldos de capital adeudados al Banco y a partir de las fechas de vencimiento.

Que de acuerdo al Artículo 5, Sección 3, del Titulo IX, Capítulo XVI de la Normativa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras – Reglamento de Tasas de Interés, se establece que el cobro de intereses penales se efectuará según lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 06497.

Que se hace necesario adecuar las tasas de interés penales máximas a la coyuntura económica y a las nuevas condiciones del Sistema de Intermediación Financiera, así como, promover el uso de la moneda nacional en las operaciones crediticias.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hacienda, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003.

## EN CONSEJO DE GABINETE,

#### DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los límites máximos para el cobro de la Tasa de Interés Penal – TIP que se aplica a créditos en mora de entidades de intermediación financiera.

ARTICULO 2.- (TASA DE INTERES PENAL). Se reconocerá como la Tasa de Interés Penal – TIP a una proporción de la Tasa de Referencia – TRE determinada y publicada por el Banco Central de Bolivia en forma semanal para las diferentes denominaciones: Moneda Nacional – MN; Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor – MNMV; Unidad de Fomento de Vivienda – UFV y Moneda Extranjera – ME.

Dicha proporción constituirá el producto de la TRE con un factor que adopta diferentes valores en función del período de mora, conforme a la siguiente escala:

#### GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Período Mora	Factor para Operaciones en MN y UFV	Factor para Operaciones en ME y MNMV
De 1 a 30 días mora	0.15	0.30
De 31 a 60 días mora	0.25	0.50
De 61 a 90 días mora	0.35	0.70
De 91 adelante	0.45	0.90

Las Tasas de Interés Penal emergentes del cálculo señalado, se aplicarán sobre saldos de capital, a partir de la fecha de vencimiento de la operación crediticia y se actualizarán con la misma periodicidad con que las entidades de intermediación financiera modifican sus tasas activas correspondientes a su cartera de créditos.

ARTICULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se deroga el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 06497 de 27 de junio de 1963.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Jorge Gumucio Granier, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Victor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.